

Referencia :

Fecha de entrada en vigor : 1993-12-02

Idiomas : sp

Fuente : El Salvador: D.O. No.224, Tomo No.321, de fecha 2 de diciembre de 1993

Localización de la original :

Documentos relacionados :

Fuentes Internet vinculadas :

Fecha de la actualización :

Contenido : TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Conscientes de lo estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos, y

Animados por el deseo de facilitar la readaptación de los reos, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador se comprometen en las condiciones previstas por el presente Tratado, a concederse la cooperación más amplia posible en materia de Ejecución de Sentencias Penales de personas condenadas a privación de libertad o a medidas de seguridad.

ARTICULO 2

Para los fines del presente Tratado se considera:

a) Estado Trasladante: aquel del cual el reo será trasladado;

b) Estado Receptor: aquel al cual el reo será trasladado;

c) Reo: la persona que, en el territorio de una de las Partes, ha sido declarada responsable de un delito o condenada a una medida de seguridad y se encuentra sujeta, en virtud de sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión, ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia o a un sistema de internamiento de readaptación.

ARTICULO 3

1.- Las penas o medidas de seguridad impuestas en la República de El Salvador a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades.

2.- Las penas o medidas de seguridad impuestas en los Estados Unidos Mexicanos, a nacionales de la República de El Salvador, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República de El Salvador o bajo la vigilancia de sus autoridades.

3.- El traslado puede ser solicitado por el Estado Trasladante, por el Estado Receptor o por el reo.

ARTICULO 4

1.- Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.

2.- Cada parte designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en le presente Tratado, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.

3.- El Estado Trasladante deberá informar a la brevedad posible el Estado Receptor de la decisión de aceptación o denegación de la solicitud de traslado.

4.- Al decidir respecto del traslado de un reo, la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la readaptación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares y otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Receptor.

ARTICULO 5

El presente Tratado solo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1.- Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles o sancionables en el Estado Receptor, aunque no exista identidad en la redacción de la norma, pero que los elementos del tipo sean iguales.

2.- Que el delito no sea político, delito común conexo con el político o de índole estrictamente militar.

3.- Que el reo sea nacional del Estado Receptor.

4.- Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.

5.- Que la sentencia sea firme, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 17,

6.- Que el reo de su consentimiento para su traslado.

7.- Que en caso de incapacidad, el representante legal del reo de su consentimiento para el traslado.

8.- Que la duración de la pena o medida de seguridad que esté por cumplir, en el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 13, sea por lo menos de seis meses. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir en la admisión de una solicitud, cuando el término por cumplir sea menor al señalado.

ARTICULO 6

Cada Parte deberá explicar el contenido del presente Tratado a cualquier reo que pueda quedar comprendido dentro de lo dispuesto por el mismo.

ARTICULO 7

El reo puede presentar una petición de traslado directamente al Estado Receptor o por conducto del Estado Trasladante.

ARTICULO 8

Si el reo hubiere formulado una petición de traslado al Estado Trasladante, éste lo informará al Estado Receptor a la brevedad posible, una vez que la sentencia haya quedado firme.

ARTICULO 9

Si el reo hubiera formulado una petición de su traslado al Estado Receptor, éste lo comunicará al Estado Trasladante a la brevedad posible, siempre que la sentencia haya quedado firme, proporcionándole la información que señala el Artículo 12.

ARTICULO 10

El reo deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares, y por escrito, de la siguientes realizadas por el Estado Trasladante o el Estado Receptor, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes a la solicitud de traslado.

ARTICULO 11

1.- El Estado Trasladante cuidará de que el consentimiento a que se refieren los puntos 6 y 7 del Artículo 5, sea otorgado voluntariamente y con pleno consentimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.

2.- La manifestación del consentimiento se regirá por la Ley del Estado Trasladante.

3.- El Estado Receptor podrá verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado Trasladante, que el consentimiento haya sido prestado en las condiciones previstas en el punto anterior.

ARTICULO 12

El Estado Trasladante informará al Estado Receptor:

A) Del nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del reo;

B) De la relación de los hechos que hayan dado lugar a las sentencias;

C) De la naturaleza, duración y fecha de inicio y terminación de la condena, y

D) En su caso, del lugar del territorio del Estado Receptor al que el reo desearía ser trasladado.

ARTICULO 13

1.- El Estado Receptor acompañará a la solicitud de traslado la documentación siguiente:

A) Un documento probatorio de la nacionalidad del reo de dicho Estado;

B) Una copia de las disposiciones legales de las que resulten que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado Trasladante, constituyen también una infracción penal o son susceptibles de una medida de seguridad en el Estado Receptor, y

C) La concurrencia de los factores a que se refiere el párrafo 4 del Artículo 4.

2.- El Estado Trasladante acompañará a su solicitud de traslado la documentación siguiente:

A) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constatar su firmeza;

B) La duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que deba abonársele para alcanzar su libertad condicional si procediera ésta, y

C) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su readaptación social.

3.- Cualquiera de las Partes podrá, antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTICULO 14

Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que surtan efectos legales en su territorio las sentencias a que se refiere este Tratado dictadas por los tribunales de la otra parte.

ARTICULO 15

1.- El cumplimiento de la condena en el Estado Receptor se ajustará a las leyes de ese Estado.

2.- En la ejecución de la condena el Estado Receptor:

A) Atenderá a la naturaleza jurídica y a la duración de la pena o medida de seguridad;

B) Estara sujeto a los hechos probados en sentencia;

c) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sancion pecunaria:

D) Deducirá integramente el período de prisión provisional; y

E) No agravara la situacion del condenado ni estara obligado por la sancion mínima que, en su caso, estuviere prevista por su legislación para la infracción cometida.

ARTICULO 16

Cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía, la conmutación de la pena o medida de seguridad, conforme a su Cosntitución u otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 17

El Estado Receptor deberá reconocer de pleno derecho las Sentencias dictadas por los Tribunales del Estado Trasladante.

ARTICULO 18

Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado Receptor por los mismos hechos delictivos o supuestos de imposición de medidas de seguridad, por el cual está sujeto a la sentencia o medidas de seguridad correspondiente.

1.- La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes.

2.- El Estado Receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el reo quede bajo su custodia.

ARTICULO 20

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la pena más allá del término de prisión impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

ARTICULO 21

El Estado Receptor informará al Estado Trasladante:

A) Cuando considere cumplida la sentencia o la imposición de la medida de seguridad;

B) En caso de evasión del condenado, y de aquello que, en relación con este Tratado, lo solicite el Estado Trasladante.

ARTICULO 22

1.- El presente Tratado será también aplicable a personas sujetas a supervisión y otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado se obtendrá el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

2.- EL presente Tratado no abroga ni deroga disposición alguna que se refiera, en el sistema jurídico de cada una de las Partes, a la facultad que tengan las mismas para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

ARTICULO 23

Las autoridades de las Partes intercambiarán cada seis meses información relativa al estado que guarda la ejecución de las sentencias de todos los reos trasladados conforme al presente tratado, incluyendo la relacionada con la excarcelación de cualquier reo. Las Partes podrán solicitar, en cualquier momento, un informe especial sobre la ejecución de una sentencia individual.

ARTICULO 24

1.- El Presente Tratado está sujeto a ratificación.

2.- El Presente Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración de tres años.

3.- Si ninguna de las Partes hubiere notificado a la otra, noventa días antes de la expiración del período de tres años a que se refiere el párrafo naterior, su intención de denunciar el Tratado, éste continuará en vigor por otros tres años y así sucesivamente por períodos adicionales de igual duración.

Hecho en Ciudad de San Salvador, República de El Salvador, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA POR EL GOBIERNO DE LOS
REPUBLICA DE EL SALVADOR ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JOSE MANUEL PACAS CASTRO FERNANDO DE SOLANA
MINISTRO DE RELACIONES SECRETARIO DE RELACIONES
EXTERIORES EXTERIORES

San Salvador, 16 de septiembre de 1993

ACUERDO Nº 595

Visto el Tratado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales, suscrito en la ciudad de San Salvador, el 14 de julio del corriente año, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, Doctor José Manuel Pacas Castro; y por el Señor Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, Don Fernando Solana; Instrumento que consta de un Preámbulo y 24 Artículos; el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes y .

b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación.

COMUNIQUESE.

El Vice Ministro de Relaciones Exteriores

ALFARO PINEDA

DECRETO N° 710

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

COSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos, se comprometen en las condiciones previstas por el presente Tratado, a concederse la cooperación más amplia posible en materia de Ejecución de Sentencias Penales de personas condenadas a privación de Libertad o a medidas de seguridad, animadas por él deseo de facilitar la redaptación de los reos, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el País del cual son nacionales;

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7º de la Cosntitución, en el Art. 168 ordinal 4º de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratificanse en todas sus partes, el Tratado entre la República de El Salvador y los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales, suscrito en la ciudad de San Salvador, el 14 de Julio del corriente año, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor José Manuel Pacas Castro y por el señor Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, Don Fenando Solano; aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del Acuerdo N° 595 de fecha 16 de septiembre de 1993.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA

PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS

VICEPRESIDENTE VICEPRESIDENTE

MERCEDEZ GLORIA SALGUERO GROSS

VICEPRESIDENTE

RAUL MANUEL ALFARO SILVIA GUADALUPE BARRIENTOS ESCOBAR

SECRETARIO SECRETARIO

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA

SECRETARIO SECRETARIO

REYNALDO QUINTANILLA PRADO

SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI

Presidente de la República

OSCAR ALFREDO SANTAMARIA,

Ministro de la Presidencia.

Encargado del Despacho de

Relaciones Exteriores.

D.L. Nº 710, del 10 de noviembre de 1993, publicado en el D.O. Nº 224, Tomo 321, del 2 de diciembre de 1993.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION

ARMANDO CALDERON SOL,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

DE EL SALVADOR.

POR CUANTO:

El Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo Nº 595 del día 16 de septiembre de 1993, aprobó en todas sus partes el "TRATADO SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES", entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consta de Un Preámbulo y Veinticuatro Artículos; suscrito en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el día 14 de julio de 1993, en nombre y representación del Gobierno de la República de El Salvador por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor JOSE MANUEL PACAS CASTRO; Instrumento que fue ratificado por la Honorable Asamblea Legislativa, mediante

Decreto Legislativo N° 710 del 10 de noviembre de 1993 y publicado en el Diario Oficial N° 224, Tomo N° 321, de fecha 2 de diciembre de 1993.

POR TANTO;

En uso de sus facultades legales, extiende el presente Instrumento de Ratificación, firmado de su mano, sellado con el Sello mayor de la República, refrendado por el señor Ministro de Relaciones, Doctor OSCAR ALFREDO SANTAMARIA, para ser depositado en poder del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al Artículo 24 del referido instrumento Internacional, COMUNIQUESE.

San Salvador, a los once días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco

SANTAMARIA,

Ministro de Relaciones Exteriores.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION, publicado en el D.O. N° 118, Tomo 327, del 28 de junio de 1995.

Nombre :

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

Materia : Penal

Naturaleza : Decreto Legislativo

Tipo / Documento : Tratado

Bilateral

Reserva : No

Organismo Internacional de Origen :

Fecha de: 07/14/93

Estado : Vigente

Fecha de Ratificación : 11/10/93

Diario Oficial : 224

Tomo : 321

Publicación DO : 12/02/93

Modificaciones :

Comentarios : EL PRESENTE TRATADO HA SIDO CREADO POR AMBAS NACIONES CON EL DESEO DE FACILITAR LA READAPTACION DE LOS REOS, PERMITIENDOLES QUE CUMPLAN SUS CONDENAS EN EL PAIS DEL CUAL SON NACIONALES. D.T.

Actualizado: Si

Confrontado: